



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 103

Aprobado mediante Acta del 28 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Edgar Gonzalo Sánchez Fernández
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105011202000133-01
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 24 abril de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal quien se identifica con

T.P. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 29 de julio de 2013, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, al IBL que resulte del promedio de lo cotizado en los últimos diez años. Adicional, pretende el pago de los intereses moratorios, las costas del proceso, y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 17 de octubre de 1956, que para el 1° de abril de 1994, si bien, contaba con 37 años, lo cierto es que para el 25 de julio de 2005, contaba con 1404 semanas cotizadas, por lo que es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, para lo cual tuvo en cuenta 2048 semanas, tasa de reemplazo del 65% y la primera mesada en cuantía de \$3.605.654. Informa que solicitó la revocatoria directa.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante señalando que él no cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, además, que la prestación económica reconocida, fue reliquidada mediante resolución SUB 41657 de 2020. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, innominada y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 27 de enero de 2022, declaró probada la excepción de inexistencia de

la obligación, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, y le impuso condena en costas a la parte actora.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante acreditó uno de los requisitos exigidos por el régimen de transición para ser beneficiario de este, consistente en las semanas cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, sin embargo, al estudiar las exigencias que impuso el AL 01 de 2005, es decir, acreditar las exigencias para acceder a la pensión de vejez, antes del 31 de diciembre de 2014 -fecha en que expiró el citado régimen-, concluyó que no era posible acceder a la reliquidación en los términos solicitados, porque el demandante cumplió los 60 años el 17 de octubre de 2016, cuando ya había finalizado la transición.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante expuso que con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el demandante cumple con las exigencias para pertenecer al régimen de transición, explicó que, aunque el actor no cumplió con el requisito de la edad, sí acreditaba el requisito de tiempo de servicio y semanas cotizadas, pues contaba con alrededor de 2000 semanas. Precisó que el requisito del cumplimiento de la edad posterior al régimen de transición no implica la pérdida de ese beneficio. Añadió que conforme al citado art. 36, se debe cumplir o las semanas, o la edad, o el tiempo de servicio, y que el demandante cumplía con dos de esos requisitos, por lo que solicita se revoque la sentencia y se reliquida la pensión con el retroactivo, como beneficiario del régimen de transición.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de primera instancia será confirmada por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante nació el 17 de octubre de 1956 (f.º 9), que al 1º de abril de 1994 contaba con 37 años y 802 semanas cotizadas -según historia laboral (archivo 13) y lo manifestado por la demandada en acto administrativo (f.º29)-, que goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones mediante resolución SUB 285905 de 2018, a partir del 1º de noviembre de 2018, en cuantía de \$3.605.654, por acreditar los requisitos del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, para lo cual aplicó la tasa de reemplazo del 77.52% (f.º 11-21).

Tampoco se discute que Colpensiones reliquidó la prestación, mediante acto administrativo SUB 41657 de 2020, aplicando la misma ley, pero aumentando el valor de la mesada a \$3.617.944.

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión de la parte demandante estriba en que, en su sentir, al contar con el requisito de tiempo de servicio y semanas cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, le resulta aplicable el régimen de transición.

Al respecto, se hace necesario precisar que, los requisitos iniciales que deben acreditar los afiliados para beneficiarse del régimen de transición, son los consagrados en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, consistentes -en este caso- en contar con 40 años de edad al 1° de abril de 1994, o tener 15 años laborados, que es igual a 750 semanas cotizadas.

En el caso objeto de estudio, tal como lo afirma el apoderado judicial recurrente, se evidencia que el demandante cumple con el segundo requisito, es decir, el tiempo laborado a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley, pues contaba con más de 750 semanas cotizadas -como se señaló- no obstante, se advierte también que, el demandante cumplió los 60 años, el 17 de octubre de 2016, data para cual ya se había extinguido el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ordenó el Acto Legislativo 01 de 2005, de ahí que, resulta imposible aplicar tal beneficio al demandante.

A la anterior conclusión se llega, luego de verificar que, además de las exigencias consagradas en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, se deben analizar las que incorporó el AL 01 de 2005, pues de este depende la extensión o limitación en el tiempo para las personas que ya gozaban de tal beneficio cuando se expidió el citado Acto, norma que es de rango constitucional, al conformar y hacer parte integrante de los principios rectores de la Carta Política, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Ciertamente, el párrafo transitorio 4° del citado Acto Legislativo, dispuso: *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

Así las cosas, y pese a que el demandante en principio acreditó ser beneficiario de la transición que consagró la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, perdió tal beneficio al no cumplir con la edad para pensionarse, antes del 31 de diciembre de 2014, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán también las costas de primera instancia; en esta sede se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordena incluir como valor de agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 22 proferida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se incluye el valor de las agencias en derecho en \$100.000, en favor de la demandada.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

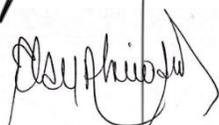
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado